



DIENES QUARTO, VEINTIE.  
MARA VEDISAÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

zuo del mencionado oficio que es quando por lo que toca  
puedi informar, sobre el contenido de la citada orden  
Asimismo se me ha visto auto ayuntamiento de D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Diego  
de Castilla, Teniente D<sup>no</sup> que D<sup>no</sup> Miguel fern, Canoba S.  
es persona, Capitan abil suficiente para ejercer, el oficio  
de Rexidor que pretende, sin ninguna nulidad sustan-  
cial, que le en baxare el goze del; Teniendo en favor de las  
razes Cunstancias, que por bien de la orden, con la exclu-  
siva de la que le sucederán. En abilitar que es lo que por lo  
que toca puede informar.

Asimismo se me ha visto auto ayuntamiento de D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Andres de Cano  
las Maximas, Procurador Sindico, con abenvalido, por  
haber expuesto lo primero segundo de la madre del preter-  
dunto, en su presencia, de todos los Cavalleros Capitu-  
lars, se leyó lo que cada uno tiene dicho, no ofreciendo  
nada que añadir, ni quedar a ninguno, se dio por concluso dicho  
Informe, del qual mando su Magestad. se le en que se dan  
de autentico, testimonio, para dar a luz por el Consejo  
amano de D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Juan. Caicedo. Como se le ordena, y  
de abenvalido. Los Cavalleros Capitulars. Cada  
uno en su Lugar. Como se ha ordenado, los primeros  
de este auto ayuntamiento. Damos fe. Con lo que se con-  
cluyo, es de Cautela por lo que se menciona de este auto  
D<sup>no</sup> que despecto de esta orden, se mandan Copias de los Re-  
ales abenvalidos, de esta orden, al D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>  
de este Reyno, para su aprobacion, y para la execucion, de esta

